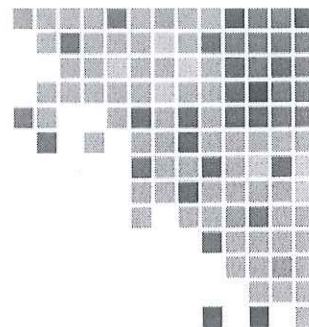




**La Santiago
transforma
tu mundo**



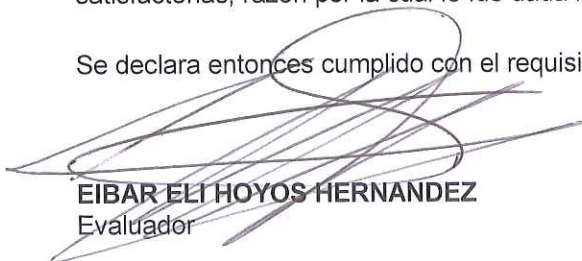
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ACTA DE SUSTENTACIÓN NO. 43

En Cali, a los (24) días del mes de julio del año 2017, en la oficina de Dirección de Postgrados de la Universidad Santiago de Cali, se reunieron en calidad de evaluador, el profesor: **EIBAR ELI HOYOS HERNÁNDEZ**, (los) estudiantes **(s) CAROLINA ESPINOSA ALMANZA CC 38888085 e IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN CC 1112464357** con el trabajo titulado: **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS TERRORISTAS Y SUS TENSIONES CON LA DOCTRINA NACIONAL”**.

Inicialmente el (los) autor (es) hizo (hicieron) una exposición de su trabajo explicando el contenido y el método investigativo; luego los jurados interrogaron ampliamente a los alumnos sobre el tema y sus respuestas fueron satisfactorias, razón por la cual le fue dada la aprobación al trabajo y declarado debidamente sustentado.

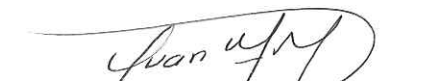
Se declara entonces cumplido con el requisito legal del Trabajo de Grado.



EIBAR ELI HOYOS HERNANDEZ
Evaluador



CAROLINA ESPINOSA ALMANZA
Examinado



IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN
Examinador

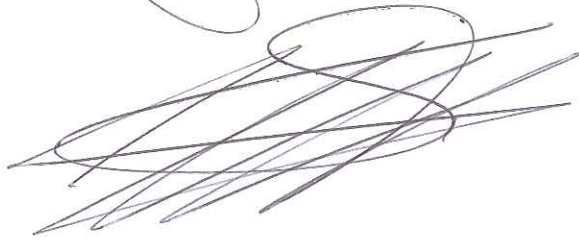
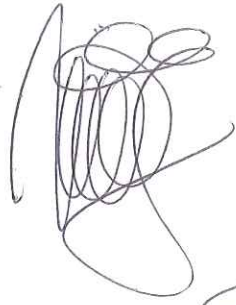


VIVIANA MARCELA GONZÁLEZ MUÑOZ
Coordinadora
Especialización en Derecho Administrativo



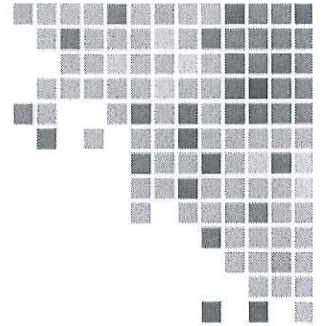
Calle 5a Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000
web: www.usc.edu.co / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia



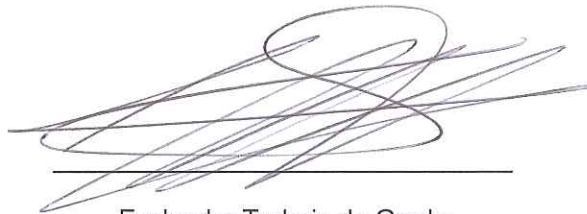




**La Santiago
transforma
tu mundo**



NOTA DE ACEPTACIÓN



Evaluador Trabajo de Grado



Coordinadora de la Especialización

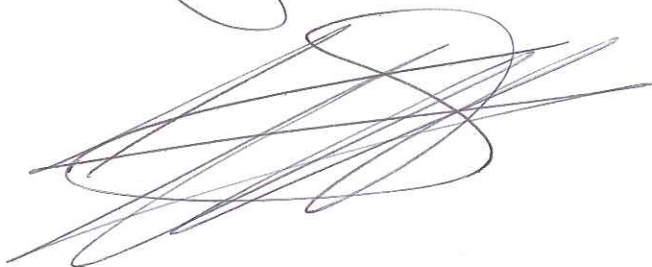
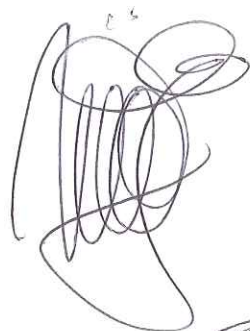
ISO 9001: 2008

BUREAU VERITAS
Certification



Calle 5a Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000
web: www.usc.edu.co / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia





**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS
TERRORISTAS Y SUS TENSIONES CON LA DOCTRINA NACIONAL.**

CAROLINA ESPINOSA ALMANZA

IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN



**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
SANTIAGO DE CALI**

2017

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS
TERRORISTAS Y SUS TENSIONES CON LA DOCTRINA NACIONAL.**

CAROLINA ESPINOSA ALMANZA

IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN

**Trabajo de grado, en la modalidad de Ensayo Indexado, para optar al título de
Especialista en Derecho Administrativo.**

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

SANTIAGO DE CALI

2017

Tabla de Contenido.

A modo de introducción.....	2
1. Tratamiento jurisprudencial de la responsabilidad del Estado por actos terroristas en Colombia.....	6
2. Posición en contra de este tipo de responsabilidad.....	12
3. Postura actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la responsabilidad por actos terroristas.....	15
4. Sistemas legales de indemnización a las víctimas de actos terroristas.....	16
Conclusiones.....	21
Referencias.....	24

A modo de introducción.

En el ensayo se estudiará, de una forma analítica, cuál es la posición actual de la doctrina nacional y comparada sobre la responsabilidad del Estado en materia de actos terroristas, teniendo en cuenta las contradicciones jurisprudenciales que se han suscitado en los fallos del Consejo de Estado, debido a que en el seno de la Corporación se han esbozado hasta el momento, tres posibles sistemas de responsabilidad administrativa por esta clase de actos, a saber: i) la falla del servicio, definida, para el tema de estudio, como el quebrantamiento del deber de vigilancia y de seguridad de los organismos del Estado; ii) la teoría del riesgo excepcional, en la cual, para estos eventos, debe primar la creación de un riesgo que ponga en peligro a la población civil y iii) la teoría del riesgo especial, en donde prima un deber de solidaridad, siempre de carácter subsidiario, respecto de la igualdad de las cargas públicas de los ciudadanos y que se hará acreedor de mención aparte ya que de él, se anticipa, puede derivarse un cuarto eslabón de resarcimiento, aunque eso sí, siendo el más conservador de todos debido a que aceptarlo significaría a la vez negar que el Estado es responsable por esta clase de actos. (Ruiz Orejuela, 2013, p. 317).

Y es el que el daño especial como criterio de responsabilidad por solidaridad merece un pronunciamiento aparte, porque existen tendencias en la Sección Tercera que propugnan porque el régimen de la responsabilidad por actos terroristas se reduzca a la falla del servicio y al riesgo excepcional, básicamente por el desconocimiento estrictamente jurídico que tienen sobre la materia en el entendido que es un régimen de vieja data dentro de los criterios sostenidos por el Consejo de Estado; por ende, perfectamente aplicable incluso si se le considera desde el punto de vista dogmático. (Ruiz Orejuela, 2013, p. 318).

El tema hace parte de una cuestión que si bien no es propiamente conflictiva, sí tiene elementos problemáticos, básicamente porque todavía hoy existen sectores de la doctrina nacional que alzan sus lápices contra cualquier atisbo de responsabilidad del Estado por actos terroristas, argumentando, para el efecto, que la labor del Estado en situaciones de guerra se remonta a defender la soberanía nacional, creando un riesgo del cual no se beneficia y asimilando la responsabilidad a criterios de carácter objetivo que en realidad sí constituyen sendos retrocesos en materia de los aspectos puramente dogmáticos del tema objeto de estudio.

Pero lo cierto es que el principal objetivo del ensayo es escudriñar en los factores de indemnización que se han estipulado en materia legal respecto a las víctimas de actos terroristas, o en el caso colombiano, del conflicto armado. Lo anterior, porque el derecho español en materia de daños, de la mano de las enseñanzas del profesor Ricardo de Ángel Yáquez quien se ha encargado de hacer un estudio erudito y sistemático de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de ese país, ha concebido una especie de régimen mixto de responsabilidad por estas situaciones, introduciendo, por la vía parlamentaria, instrumentos normativos que reconocen la responsabilidad del Estado por estas situaciones, fundando dicha postulación en el principio de solidaridad que se debe tener con las víctimas, pero no a título de subsidiariedad o simple ayuda humanitaria, sino a título de deber de resarcimiento proporcional a título de responsabilidad civil. (Yáquez, 2010, pp. 17-26).

El tema es actual y por ende, su estudio y debate se tornan imperativos, máxime cuando en Colombia, desde hace cinco años, está rigiendo una ley de reparación a las víctimas que establece unos criterios de presunta reparación integral cuyo análisis se torna necesario para poder comprender si la responsabilidad del Estado por actos terroristas, además de ser un tema propio de los jueces, es también un deber social con claros lineamientos constitucionales.

La cuestión radica en determinar cuáles han sido los motivos que han llevado a dar un giro drástico, pero gradual, en la concepción que se tiene de la responsabilidad del Estado por actos terroristas, ya que como lo afirma el profesor Yáquez (2010, p. 18) en el prólogo de la obra del profesor colombiano y ex consejero de estado, Enrique Gil Botero, el resarcimiento a las víctimas de esta clase de actos se concibió en primera instancia como una especie de ayuda humanitaria, pero hoy, al menos en España y mediante la aplicación de lo que él mismo denomina una *técnica subvencional*, se ha configurado un auténtico régimen de responsabilidad.

1. Tratamiento jurisprudencial de la responsabilidad del Estado por actos terroristas en Colombia.

Según Ruiz Orejuela (2013, p. 18), el Consejo de Estado no tiene una línea jurisprudencial lo suficientemente coherente en lo que atañe a la responsabilidad del Estado por actos terroristas, versión que comparte en su integridad el profesor Gil Botero. Los dos autores sostienen que existen casos en los cuales, no obstante existir similitudes en cuanto al núcleo fáctico, en ciertos fallos se adoptan la tesis del daño especial, en otros se asume una postura más inclinada hacia el riesgo excepcional, sin contar los casos en los cuales la Sección Tercera ha condenado al Estado con base en la falla en el servicio, la cual es predominante.

El giro para poder acomodar la responsabilidad a los regímenes objetivos muchas veces es demasiado lleno de embelecos, lo cual dificulta la comprensión real de lo que quiere expresar la Sala. Y en todo caso, existen situaciones en las cuales el Consejo de Estado determina que no existe responsabilidad, cuando frente a un contexto similar, de forma anterior, había determinado exactamente lo contrario. (Ruiz Orejuela, 2013, p. 319).

Lo que sí se puede afirmar, es que para el año 2016, cualquier lector desprevenido se puede encontrar en los fallos del Consejo de Estado que versen sobre la responsabilidad del Estado por actos terroristas, tres regímenes fundamentales, contradictorios entre sí, para poder definir una misma cuestión de Derecho: la falla en el servicio, el riesgo excepcional y el daño especial. Sin embargo, como apunta Gil Botero (2010, p. 329), antes de la Constitución de 1991, la mayoría de veces que la Corporación debía resolver un asunto de esta índole lo hacía con base en el principio de la igualdad de las cargas públicas, que a su vez era el sustento de toda la responsabilidad administrativa de ese tiempo, claramente influida por el derecho francés.

Hoy, como ya es sabido, la cuestión orbita alrededor del artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la noción de daño antijurídico sobre el cual descansan los diversos regímenes de responsabilidad administrativa, todos con claro sustento constitucional. En materia propiamente de responsabilidad por los actos terroristas, Gil Botero y Ruiz Orejuela, al unísono, son claros en afirmar que aunque la responsabilidad por actos terroristas implica la falla en el servicio, lo cierto

es que no siempre ha sido fácil delimitar su ámbito de aplicación, lo cual ha generado que se introduzcan criterios tales como el *carácter relativo de la falla*, o lo que es lo mismo, *la lógica del caso concreto*. (Gil Botero, 2010, p. 329).

Situación que no ha sido gratuita, porque está encaminada a establecer criterios demasiado rigurosos a la hora de determinar la falla como tal; lo que llevó a Peláez Gutiérrez (2000, p. 36) a afirmar que: “*lo cual hace muy difícil—en ocasiones imposible—para la víctima, la tarea de desvirtuar el carácter imprevisible e inevitable de la acción terrorista*”; nada más contradictorio, ya que precisamente la imprevisibilidad o inevitabilidad propias del acto terrorista son las que permiten aducir una fuerza mayor, que a su vez es un eximente de responsabilidad y solo podrá ser desvirtuada por la víctima para que su pretensión sea acogida.

Ruiz Orejuela (2013, p. 324) recuerda que también existe responsabilidad del Estado cuando se compruebe la participación de agentes estatales en la concreción del acto terrorista, afirmando igualmente que habrá irresponsabilidad en aquellos casos en los cuales solo se quiere causar pánico en la sociedad, es decir, en donde el ataque se dirija a la población de forma indiscriminada sin que esté involucrado un elemento representativo del Estado.

Por su parte, Gil Botero (2010, p. 330) reconoce que el comportamiento de la víctima en esta clase de eventos es analizado desde la óptica de los momentos previos al acto terrorista, es decir, si conoce la potencialidad del mismo, si había pedido medidas de protección o no, siendo la petición de estas medidas un asunto de vital importancia porque no se trata de una petición cualquiera, y además, la desatención del llamado no es en sí misma una razón para afirmar que existe la falla, así como la protección brindada por el Estado también puede alegarse como un eximente de responsabilidad para la administración.

De esta forma razona el jurista colombiano:

“(…) además tiene en cuenta las modalidades de tiempo, lugar y existencia de precedentes idénticos y recientemente ocurridos, como también pesan las circunstancias especiales de orden público que hacen para las autoridades previsible la comisión de atentados terroristas. Es obvia la ruptura de la imprevisibilidad cuando de determinadas circunstancias conocidas por la administración, tales como las que se vienen de indicar,

resulta probable el acontecimiento lesivo que finalmente ocurre, haciéndolo previsible” (Gil Botero, 2010, p. 330).

Y es que siendo la acción terrorista en la mayoría de los casos inevitable, el Consejo de Estado manifiesta que nadie está obligado a lo imposible, lo cual reafirma aún más el carácter relativo de la falla del servicio, que ha sido un medio de defensa espectacular para reducir las condenas que se puedan proferir en contra de la administración. Pero Gil Botero (2010, p. 330) deja claro, citando al Consejo de Estado francés, que las cosas tienden a variar toda vez que esa Corporación ha estimado *que las dificultades encontradas por la policía no la exoneran de la obligación de tomar medidas apropiadas, pues si las autoridades no tienen los medios, deben buscarlos*”. Francia. Consejo de Estado (1979). Sentencia de 14 de marzo de 1979.

Sin duda es una doctrina completamente opuesta a lo que concibe la jurisdicción contencioso administrativa de manera tradicional, ya que es común observar en los fallos justificaciones tales como la carencia de medios, ausencia de autoridad, falta de infraestructura o pobreza institucional como argumentos que quieren reafirmar una ausencia total del Estado. Es claro que existe un concepto fatalista de la inevitabilidad que ha entrado en un debilitamiento paulatino, lo cual ha dado paso a una aplicación coherente del régimen de la falla, mucho más afín al sentido de la responsabilidad que consagra la Constitución de 1991. (Gil Botero, 2010, p. 330).

Ya se había afirmado que corresponde a la víctima del atentado terrorista desvirtuar la imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho lesivo, para que la falla del servicio pueda predicarse, lo que lleva a considerar que el juez colombiano sí exige una falla grave, gravísima en el servicio, que también se ha convertido en una talanquera para las víctimas cuya labor probatoria es sumamente exigente a la hora de demostrar por qué la administración es responsable de la violencia que causó los daños. (Gil Botero, 2010, p. 331).

En otras situaciones, que ya se han convertido en pauta jurisprudencial sólida, el Consejo de Estado ha negado las indemnizaciones por los actos terroristas, amparado en el hecho de un tercero, siguiendo un derrotero clásico de la responsabilidad según el cual cuando se habla de un atentado terrorista se está ante un evento típico de fuerza mayor (Garrido Falla, 1989, p. 254). Sin embargo, ante este oscuro panorama, el Consejo de Estado empezó a condenar al Estado bajo los

presupuestos de una responsabilidad de carácter objetivo; avance que no se habría podido configurar sin la aparición de la Constitución de 1991, siendo, según Gil Botero, el fallo de septiembre 23 de 1994 dentro del expediente 8.577 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que reflejó en gran parte (i) la concepción de un nuevo orden jurídico y político que demandaba nuevos retos de la jurisdicción y (ii) un afán de adecuación que ha dado lugar a enormes contradicciones.

El tema de la responsabilidad del Estado por actos terroristas, con todo, es relativamente reciente, ya que según Gil Botero, apenas hasta el año 1967 se empezó a modificar la visión que se tenía de esta clase de responsabilidad. Hasta ese entonces, la irresponsabilidad del Estado por actos de guerra era la constante, teniendo como precedente el caso *Pedro Sales*, sentencia de 3 de enero de 1865 emitida por la Honorable Corte Suprema Federal, que arguyó para ese entonces que no existía una ley aplicable a los hechos de guerra. Este párrafo, citado por Gil Botero (2010, p. 332), es ilustrativo:

“Si en esto hai (sic) alguna injusticia; si se desatendió un reclamo que parece fundado en la equidad, corresponde al lejislador (sic) reparar esa injusticia, sancionando la disposición que reconozca la indemnización o pago de los perjuicios inferidos a los particulares por los belijerantes (sic) en la última lucha nacional; más no los tribunales, que tienen la única misión de aplicar la lei (sic) escrita”. Colombia. Corte Suprema Federal. Sentencia de 03 de enero de 1865.

Como se anticipó, fue en la sentencia de 17 de noviembre de 1967, expediente 414, por medio de la cual el Consejo de Estado abandonó la tesis de la irresponsabilidad patrimonial por actos terroristas, apelando a dos argumentos: uno político, que se basó en los privilegios que tiene el Estado a la hora de combatir el crimen organizado, lo que lo obliga a responder por los perjuicios causados, y otro jurídico: la igualdad frente a las cargas públicas. En un aparte del fallo, citado por Gil Botero (2010, p. 333), se puede observar:

“Todo conduce a indicar que en la esfera más amplia, y ante el desequilibrio de las cargas públicas, siempre se encontrará el sujeto responsable. La Nación es la que responde. Comunidad suprafuncional, como se le llama, porque en su seno se registran todas las acciones y todas las reacciones, no debe enriquecerse a costa de nadie. Y por eso, cuando dentro de ella hay quien sufra y quien haya recibido detrimento por acción o por omisión de los gestores públicos, y aunque la conducta de estos haya sido la estimada prudente ante el desbordamiento de grupos que por interacción reciben de otros el amor o el odio del día, y en todo caso la pasión de turno, es justo que la Nación resarza el

perjuicio. En este caso, ante el Código Civil es preciso pasar de largo” Colombia. Consejo de Estado (1967). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 01 de noviembre de 1967.

Gil Botero (2010, p. 333), afirmaba que existía una tendencia en el Consejo de Estado, tendiente a eliminar la responsabilidad con fundamento en el daño especial en tratándose de actos terroristas, para que en su lugar se fallara con base en el riesgo excepcional y la ya tradicional falla del servicio. Consejo de Estado (2000). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 10 de agosto de 2000.

Para el efecto, se recurre a argumentos tales como que existe la creación de un riesgo para las personas que estén cerca de un alto dignatario del Estado, o para aquellas que vivan a pocos metros de cuarteles militares o centros de comunicación, e incluso para aquellas que se encuentran en medio del fuego cruzado entre la autoridad y la subversión. En ese orden de ideas, Gil Botero (2010, p. 333) afirma que el Consejo de Estado pretende resolver todos los casos de responsabilidad por actos terroristas bajo los regímenes de la falla del servicio y el riesgo excepcional, lo cual no es para nada extraño a los sistemas de responsabilidad que la Constitución de 1991 admite.

Como se sostuvo en acápite anterior, en lo que se refiere a la falla del servicio, el Consejo de Estado aplica lo que se denomina *el carácter relativo de la falla*, frente a la cual Ruiz Orejuela (2013, p. 325) sostiene que también es conocida como *la relatividad de las obligaciones a cargo del Estado*. Un estudio así requiere que se analicen las particularidades de cada caso, de modo que se pueda inferir si en el caso concreto sí le es imputable responsabilidad al Estado dentro de lo *razonable*. Bajo esta teoría, es posible considerar la previsibilidad del ataque debido a la inminencia del mismo que se puede percibir en ciertos casos, lo que obliga a las autoridades a tomar las medidas contingentes que deben ser mucho más eficaces. Consejo de Estado (2006). Sentencia AG de 16 de marzo de 2006.

Un ejemplo claro de esta forma de ver las cosas, bastante peligrosa para las víctimas, es el fallo del 27 de enero de 2000, citado por Ruiz Orejuela (2013, p. 326), por medio del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó un fallo de primera instancia en el sentido de no dar por

demostrada la responsabilidad del Estado frente al ataque perpetrado por la guerrilla a una mina localizada a pocos kilómetros de un puesto del ejército, debido a que consideró que en el caso particular, el Estado cumplió con las labores de vigilancia que fue solicitada por los particulares en el sentido de proteger la dinamita que se utilizaba para la explotación carbonífera, siendo insuficiente como prueba de la falla una petición verbal para tal efecto. Consejo de Estado (2000). Sentencia de 27 de enero de 2000.

En la providencia, la Corporación dejó claro que las labores de vigilancia del Estado no son absolutas, ya que es necesario relativizarlas en tanto que no se le puede exigir al Estado la ubicación de un puesto de vigilancia en cada predio rural, ya que no es *omnisciente, omnipresente, omnipotente*.

En el mismo fallo, el Consejo de Estado explicó las distinciones dogmáticas en cuanto a la responsabilidad estatal por actos violentos, diciendo al respecto que el Estado no puede responder por ataques indiscriminados que busquen generar pánico y desconcierto social. Consejo de Estado (1997). Sentencia de 22 de octubre de 1997.

Posición que por ejemplo, comparte en todo Ruiz Orejuela (2013, p. 327) cuando afirma que:

“Es muy cierto que con las consecuencias de dicho ataque (se refiere a un ataque indiscriminado) se causan daños que exceden lo que los particulares están obligados a soportar, pero la derivación de responsabilidad del Estado resulta incoherente en la medida que no hay imputabilidad al Estado y menos nexo causal, lo que resta para las víctimas es la asistencia social”

Hay que decir en todo caso que Ruiz Orejuela (2013, p. 327) no eleva posición crítica alguna frente a la tesis del riesgo excepcional que sostiene el Consejo de Estado en cuanto a la no creación del riesgo en el caso particular de la mina, ya que admite la versión de la Corporación según la cual el ataque no fue dirigido inicialmente contra la construcción del Estado, sino directamente contra el inmueble particular, lo cual de forma automática lo lleva a descartar la responsabilidad debido a que si no hubo ataque contra el elemento estatal, no hay más que discutir.

Se denota un claro arraigo teórico frente a los elementos dogmáticos de la responsabilidad, que en palabras del profesor Yáñez (2010, p. 123), es necesario abandonar en la medida que al Estado

sí le asiste un deber social de responder por el contexto violento que les genera a sus ciudadanos, más allá de la asistencia social.

Con estas palabras, Ruiz Orejuela (2013, p. 328) descarta la responsabilidad del Estado en los escenarios de ataques que no se pudieron evitar, lo cual recuerda las palabras de Gil Botero (2010, p. 332) cuando decía que se le exige a la víctima demostrar que la falla fue grave o gravísima, lo cual muchas veces es sumamente complejo y por ende, es la compuerta para que la reparación se desvanezca:

“(…) es cierto que debe haber presencia militar, más no se le puede exigir que la haya en cada predio de la zona, hay que tener en cuenta que los grupos subversivos pueden estar ubicados en todas partes y ser un peligro latente y para ser inminente se requiere entonces, que existan amenazas claras, concisas o contundentes de la inminencia de un ataque para ante tal escenario de probabilidades con alta certeza de realización”.

Del profesor Ruiz Orejuela se puede destacar que hace un recorrido interesante por los lineamientos que han imperado en los fallos del Consejo de Estado en los últimos trece años en cuanto a responsabilidad por los actos terroristas. De esa manera, logra rescatar la jurisprudencia que se ha emitido en lo que refiere a la falla del servicio como título de imputación por excelencia, antes de aplicar las cuestiones relativas a la responsabilidad objetiva por el riesgo excepcional, dejando claro que antes de eso, la Corporación tuvo en cuenta las acciones y omisiones del ente estatal respecto a las obligaciones asumidas y dejadas de ejecutar:

2. Posición en contra de este tipo de responsabilidad.

Por su parte, Ruiz Orejuela, después de haber hecho este recorrido jurisprudencial, puntualiza las resistencias más afincadas que la doctrina nacional ha tenido frente a la responsabilidad del Estado por actos terroristas, básicamente a partir de las tesis de Javier Tamayo Jaramillo, quien en Colombia ha liderado una férrea oposición a cualquier cuestión parecida a un régimen objetivo de responsabilidad por esta clase de acto.

En efecto, el tratadista antioqueño afirma con vehemencia que no debe existir responsabilidad del Estado por actos terroristas, siendo partidario de un sistema de indemnizaciones basadas en la

solidaridad social, que no es más que un elemento discrecional de asistencia, pero jamás una aceptación de responsabilidad. Es por esto, que el profesor Tamayo no admite, ni siquiera en gracia de discusión, que al Estado se le condene por actos terroristas bajo los regímenes de riesgo excepcional o daño especial. (Tamayo Jaramillo, 1997, p. 94).

Ni siquiera acepta, dentro de su disertación, el término de *actos terroristas*, a los cuales prefiere denominarlos mejor *operaciones de guerra*. Ruiz Orejuela (2013, p. 339) cita un pasaje de la inmensa obra de Tamayo Jaramillo (1997, p. 95), en la que a su vez el tratadista cita al doctrinante francés Michel Rougevin (1995, p. 47):

“(…) en nuestro concepto, cuando hay una lucha frente a frente, por defender un poblado o una región, las operaciones son de guerra. Lo mismo ocurre cuando, por razones preventivas, previas a un combate, el Estado causa daños a los particulares (en este caso podría emplearse la responsabilidad por daño especial). En cambio a pesar de que una región esté ocupada por guerrilleros y el Estado también haga presencia no por ello podemos afirmar que, siempre, las actividades de la tropa estén completamente ajenas a la responsabilidad. Puede haber casos en que la responsabilidad estatal subsista, pese a que los daños se produzcan por la tropa, en una zona de guerra”.

Siendo así las cosas, para Tamayo, verbigracia, se deben analizar las circunstancias en las cuales se causan daños a un vehículo. Siguiendo las tesis del tratadista, entonces si el accidente se presentó en medio de un combate, y el vehículo transportaba heridos y municiones, es evidente que no hay responsabilidad alguna. La responsabilidad subsistirá si el accidente se presenta en tiempo y campo de guerra, pero fuera de combate, como en el caso del vehículo que transporta ropa o municiones, causando daño a terceros. (Tamayo Jaramillo, 1997, p. 96).

Ruiz Orejuela (2013, p. 340) destaca en su obra la forma en la que Tamayo Jaramillo se refiere a los actos terroristas de manera más explícita:

“Y en lo que se refiere a la utilización de armas de fuego y explosivos la situación es más o menos similar, en efecto si en medio de un bombardeo, el Estado o sus enemigos causan daños a terceros, estos no tendrían acción en responsabilidad contra el Estado, pues ese es el caso típico de irresponsabilidad estatal por operaciones de guerra.

En cambio, puede suceder que se produzcan explosiones en los arsenales del Estado, como consecuencia de ataques del enemigo, o que dichas explosiones se produzcan accidentalmente. En este caso es equivocado pensar en aplicar la responsabilidad por

riesgo excepcional, argumentando el riesgo que genera la presencia del Estado al lado de los bienes particulares. Pese al innegable riesgo, el Estado no puede ser responsable en forma objetiva, pues no fue voluntariamente que escogió generar ese riesgo. Lo hizo en favor de la sociedad” (Tamayo Jaramillo, 1997, p. 97).

Entonces, Tamayo Jaramillo acepta que por actos terroristas podrá haber responsabilidad—y se basa en la jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto—por la falla en el servicio. De nuevo, citando a Rougevin (1995, p. 46), expresa que “*será responsable el Estado si, pasada la guerra, teniendo como hacerlo, por su negligencia, omite recoger los explosivos*”, cuestión que para el caso colombiano se traduciría en la presencia de minas antipersonal o artefactos similares ubicados por los enemigos del Estado, en donde la responsabilidad se ubicaría en el caso en que pudiendo controlar los riesgos, según los recursos disponibles, no lo hace. Colombia. Consejo de Estado (1991). Sentencia de octubre 25 de 1991.

En una publicación posterior, citada por Ruiz Orejuela (2013, p. 340), Tamayo Jaramillo (2004, p. 13A) expresó las razones por las cuales rechaza de plano la responsabilidad del Estado por actos terroristas, de la siguiente forma:

“1. Todos los ciudadanos estamos obligados a defender la soberanía interna y externa de la Nación, 2. El acto terrorista o los actos de guerra son impuestos al Estado quien no obtiene ningún beneficio de los mismos y 3. Los costes económicos. Y por ello, las sumas que se dedican a indemnizar a las víctimas de tales atentados terroristas u operaciones de guerra, se deberían canalizar más bien a la infraestructura del país o en atender servicios públicos de mayor necesidad como sería el caso de los desplazados”. (Gil Botero, 2006, p. 1999)

Posición que como se anticipó en el contexto inicial, fue duramente criticada por Gil Botero (2010, p. 328) en una disertación que es esencial para entender el aspecto teleológico de este trabajo, toda vez que resalta el deber de *responsabilidad social* que le asiste al Estado para con las víctimas de esta clase de actos:

“(…) según se desprende del texto, se va mucho más allá de la tendencia del Consejo de Estado, en la visión eximente de responsabilidad de la administración pues se infiere que el Estado no solo no debe responder por los actos terroristas sino que tampoco debe responder por los daños que cometa la fuerza pública en operaciones de guerra, todo lo cual presenta un panorama desolador para las víctimas”

Es evidente que ante este panorama, Tamayo Jaramillo (1997, p. 106) sólo acepta la responsabilidad del Estado por operaciones de guerra o actos terroristas en caso de falla del servicio, descartando de plano la responsabilidad estatal por los mismos actos con base en el daño especial. Ruiz Orejuela (2013, p. 341), interpretando al autor, sostiene que para él se torna inapropiado aplicar este régimen en el caso de actividades de guerra, toda vez que constituyen causas extrañas y porque el daño especial no se puede aplicar en todas las situaciones en las cuales haya una ruptura de las cargas públicas. De ser así, sostiene Tamayo, cualquier persona se vería motivada a interponer una demanda para que se declare responsable al Estado a raíz de cualquier suceso.

Para apoyar su tesis, el profesor antioqueño (1997, p. 106) cita al doctrinante español García de Enterría (1996, p. 67), quien manifiesta respecto al concepto técnico-jurídico de lesión resarcible:

“nada perjudicaría tanto al progresivo sistema establecido en nuestro derecho que interpretarlo como una fórmula inespecífica, que o bien pudiese justificar cualquier pretensión indemnizatoria, por absurda que fuese, o bien remitirse a valoraciones de equidad según libres estimaciones de los aplicadores del derecho en cada caso”

En ese sentido, Tamayo Jaramillo concluye que en materia de actos terroristas la aplicación desbordada del daño especial o del riesgo excepcional, convertiría al Estado en una fuente constante de responsabilidad, ya que su sola existencia sería a no dudarlo, generadora de riesgos.

3. Postura actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la responsabilidad por actos terroristas.

Ruiz Orejuela (2013, p. 341) resalta la posición que ha venido imperando en la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la responsabilidad por actos terroristas en los últimos cinco años, por lo cual, para fines simplemente de contexto jurisprudencial nos permitimos transcribir cuál es la posición actual frente al particular, tal como lo recopila el profesor vallecaucano:

“Resalta la Sala que el acto de terrorismo encuentra su ratio o su fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales fruto del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación

de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Con motivo de las acciones terroristas se dota de prerrogativas especiales a los gobiernos, no sólo en cuanto a la prevención y represión de las mismas, lo que paradójicamente puede dar origen a la modificación de la construcción teórica que se tenga del Estado, y que hoy día plantea un delicado problema de orden constitucional, en razón de la normatividad de los Estados de excepción o estatutos antiterroristas que ponen límites a los derechos fundamentales, donde se traza una peligrosa línea fronteriza entre la legalidad y la ilegalidad de Estado, Colombia tiene una amplia experiencia en el uso de dicha normatividad excepcional. Esta es la actual encrucijada de los Estados democráticos, el cómo afrontar este tipo de violencia respetando los límites del Estado de derecho lo cual se traduce en una lucha entre el “eficientismo” y el “garantismo”, en Colombia señalan ese horizonte “el estatuto de seguridad”, “el estatuto antiterrorista” y “el estatuto para la defensa de la democracia”. Esta incidencia dramática que ejerce el terrorismo político sobre la organización estatal, increíblemente la debilita, cuando haciendo uso de la legalidad decide combatirlo, al punto de originar transformaciones profundas y tener la vitalidad de socavar el Estado Social de Derecho, es éste un elemento más para concluir que si la lucha terrorista es contra el Estado, las víctimas que caen en la misma, son inocentes ajenos al objetivo directo de la confrontación, y el Estado como tal debe acudir en su favor, bien a través de los sistemas de indemnización legal, o bien los resarcitorios propios del régimen de responsabilidad”.

(...)

Considerar los actos de terrorismo como el hecho exclusivo de un tercero, en términos del mal llamado nexo de causalidad, implicaría condenar a la impotencia a la población, dado que quien tiene el deber jurídico de protegerla, porque tiene el monopolio legítimo de la fuerza, es el Estado, encarnado en sus fuerzas militares y de policía. En cuanto evento que puede tener ocurrencia en las sociedades actuales y que va dirigido contra la sociedad en su conjunto, y no obstante su carácter absolutamente injustificable, sería utópico pretender que los ciudadanos no soporten las cargas que su ocurrencia implica. Sin embargo, es el concepto de Social que apareja nuestro Estado, el que debe inspirar las respuestas que el sistema produzca en materia de actos terroristas, las que necesariamente deberán honrar los reiteradamente mencionados principios de igualdad y solidaridad. Por consiguiente, en cuanto al acto terrorista se dirige contra la sociedad en su conjunto, pero se localiza materialmente en el perjuicio excepcional y anormal respecto de un ciudadano o grupo de ciudadanos muy reducido, será toda la sociedad la que soporte, de forma equitativa, esa carga”. Colombia. Consejo de Estado (2010). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 18 de marzo de 2010.

4. Sistemas legales de indemnización a las víctimas de actos terroristas.

En cuanto a los sistemas legales de indemnización, Gil Botero (2010, p. 333) apunta que estos *son regímenes legislativos especiales* cuya influencia más inmediata está ligada al derecho español y francés. Se destaca en esta parte que el profesor antioqueño reconoce que el sistema legal es un completo catálogo de indemnizaciones que funciona, o podría funcionar, a la par con el sistema de reconocimientos que se hace por la vía jurisdiccional.

Al respecto, sostiene que en Colombia fue instaurado un régimen de asistencia pública hacia el año 1993 a través de un decreto expedido con base en las facultades que se le conceden al Presidente en los estados de excepción; se trata del Decreto 444 de 1993, cuya finalidad fue la de adoptar medidas para impedir la extensión de los efectos perturbadores del orden público y de la convivencia ciudadana causados con artefactos explosivos que afectaban de forma indiscriminada a la población. En la Ley 104 de 1993, se recogieron las anteriores disposiciones y se consagraron además una serie de instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y otras disposiciones. (Gil Botero, 2010, p. 333).

En el título II de la mencionada Ley, intitulado *atención a las víctimas de atentados terroristas*, se consagró en su artículo 19, basados en el *principio de solidaridad social y el daño especial sufrido por las víctimas*, una serie de medidas de asistencia humanitaria, entendida esta como la ayuda indispensable para atender los requerimientos urgentes y necesarios para satisfacer los derechos constitucionales de dichas personas que hayan sido afectadas por el acto terrorista. Se consagran medidas asistenciales en materia de salud, vivienda, crédito y acceso a la educación. El artículo 18, sin embargo, circunscribe los actos terroristas a aquellos que hubieran sido cometidos con artefactos explosivos y además, las tomas guerrilleras que afectaran de forma indiscriminada a la población; por su parte los artículos 46 y 47 señalan que la asistencia prestada no significa la asunción de ningún tipo de responsabilidad del Estado por el acto terrorista, y si éste resultara condenado, las sumas entregadas como ayuda se descontarían del monto reconocido como perjuicio.

Después, apunta Gil Botero (2010, p. 334), fue expedida la Ley 241 de 1995 intitulada como *instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia*, que prorrogó la vigencia de la Ley 104 de 1993, a la vez que la adicionó y modificó. De la Ley se puede destacar que mantuvo el principio de solidaridad y el daño especial consagrado en el artículo 19 de la mencionada ley, así como todo el título referido a la atención a las víctimas por atentados terroristas, según lo sostiene el artículo 9 de la Ley 241 de 1995. Lo interesante de esta Ley radica en la modificación que se le hace al artículo 18 de la Ley 104 de 1993 para entender por víctimas a aquellas personas que sufran perjuicios en razón de atentados con explosivos, ataques guerrilleros y combates que afecten en forma indiscriminada a la población e incluso masacres

realizadas de forma indiscriminada por motivos ideológicos o políticos en el marco del conflicto armado. Y por último, se consagra la posibilidad de recibir una pensión de invalidez a aquellas víctimas que a raíz del ataque perdieran 50% o más de su capacidad laboral, según los parámetros de la Ley 100 de 1993.

Acto seguido, se expidió la Ley 418 de 1997, con la misma finalidad que las dos anteriores, prácticamente. Su vigencia era temporal, y derogó a las dos leyes anteriores. Sin embargo, también en su título II se puede observar una serie de medidas para la *atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno*. El artículo 15 amplía el radio de definición de quien es considerado víctima, siendo todas *aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres, etc.*

En su artículo 16 se reitera, tal como sucedía con las leyes anteriores, la aplicación y desarrollo del *principio de solidaridad social y el daño especial sufrido por las víctimas*, lo cual se traduce en el suministro de ayuda humanitaria prestada por la llamada red de solidaridad social, consistente en salud, vivienda, crédito y acceso a la educación. Asimismo, el artículo 46 inciso 2° se encarga de reafirmar el derecho a la pensión de invalidez si la víctima ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral, mientras que el 47 sostiene que bajo ningún motivo la asistencia prestada por el Estado implica reconocimiento de cualquier tipo de responsabilidad. (Gil Botero, 2010, p. 335).

Gil Botero afirma que la vigencia de esta norma fue prorrogada por tres años mediante la Ley 548 de 1999.

Luego se expidió la Ley 782 de 2002, que además de prorrogar la vigencia de la Ley 418 de 1997 así como de la Ley 548 de 1999, dictó otras disposiciones cuya finalidad era la de *facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la Ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica*. En su artículo 6, la norma de 2002 define a las víctimas de la violencia política como *aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal*

o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. (Gil Botero, 2010, p. 335).

Además, se incluyó dentro del concepto de víctima a los desplazados según el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, así como toda persona menor de edad que hiciera parte de los actos de guerra. Por su parte, el artículo 7 reitera el *desarrollo del principio de la solidaridad social, y el daño especial, sufrido por las víctimas*, bajo el cual recibirán asistencia humanitaria, entendida como la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos esenciales para satisfacer los derechos conculcados con los actos mencionados en el artículo 6. Asimismo, se mantiene, en el artículo 18, los criterios para otorgar una pensión de invalidez a quienes hubiesen perdido el 50% o más de su capacidad laboral, siempre que carezcan de otras posibilidades para acceder a dicha mesada, así como el acceso a la salud.

Como atinadamente lo sostiene Gil Botero (2010, p. 336), este régimen legislativo no tiene nada que ver con una especie de indemnización, ya que más bien se traduce en una especie de asistencia pública que, por más que se insista en lo contrario, no asume una reparación completa de los perjuicios sufridos, amén de descartar de plano el marco jurídico de la responsabilidad estatal e ir en contravía del concepto de reparación integral que está consignado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

A modo de ilustración, es preciso traer a colación la síntesis que hace Gil Botero (2010, p. 337) de las ideas principales que se pueden extraer de las normas hasta aquí estudiadas:

1. Es una constante en todas las leyes que se han ocupado del asunto la invocación al principio de la solidaridad y al daño especial sufrido por las víctimas de atentados terroristas.
2. Resulta claro que se trata de una ayuda o asistencia humanitaria y no una indemnización, resarcimiento o reparación integral.
3. El concepto de víctimas de actos terroristas se integra al criterio de violencia política donde también se incluye las categorías de combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado, e igualmente, se tienen como víctimas de la violencia política a los desplazados y toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades
4. Como particularidad se consagra que las víctimas que sufrieren una pérdida del 50 por ciento o más de su capacidad laboral, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo a la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.

5. No existe incompatibilidad entre la responsabilidad del Estado y la asistencia o ayuda humanitaria, por el contrario puede darse una complementación.
6. Se concluye, y además así lo consideran los violentólogos que pese a lo difuso que resulta definir el acto terrorista, aun poniendo en juego el principio de la legalidad que señala la descripción cerrada de los tipos en derecho penal, si se tiene que el acto terrorista presenta dos características esenciales: 1) Tiene como objetivo a los no combatientes, a la población civil. 2) La violencia es utilizada para generar pánico en amplios sectores de la población, el miedo colectivo distingue el terrorismo de otras formas delictuales "el terrorismo básicamente es un arma psicológica, cuyo fin último es chantajear a un gobierno enfrentándolo a una opinión pública dispuesta a ceder por el miedo" (Pizarro Leongómez, 2003, p. 34).
7. El artículo 18 de la Ley 104 de 1993 delimitó el concepto de atentados terroristas a aquellos actos cometidos con bombas o artefactos explosivos y

Conclusiones.

Si algo es posible concluir después del repaso que se ha hecho en los acápite anteriores es que el tema de la responsabilidad del Estado por actos terroristas no es, ni mucho menos, un tema pacífico—al menos en el plano local—pero tampoco es una inquietud novel, o si se quiere, exótica a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Lo que queda claro es que, en términos generales, la responsabilidad del Estado por hechos inherentes a la guerra, tuvo mucha resistencia en el seno de la Corporación, al menos si se entendía este tipo de responsabilidad como una retribución de carácter social con la víctima del hecho dañoso, es decir, lo único que a regañadientes fue aceptando este Tribunal fue una responsabilidad con base en el título de imputación de la falla en el servicio, cuyas exigencias probatorias para el accionante, como se sabe, le impedían en la práctica obtener una reparación del daño que el hecho bélico le había ocasionado.

El criterio dogmático fue matizándose poco a poco, sin abandonar la falla en el servicio, pero asumiendo una postura jurisprudencial mucho más acorde con el riesgo que el despliegue propio del conflicto podría generar en la población civil, así como el desequilibrio en las cargas públicas que significa para las víctimas de los actos terroristas asumir todas las consecuencias del daño material y/o moral causados con ellos; así las cosas, el Consejo de Estado empezó a abordar esta clase de responsabilidad desde tres aristas: la clásica y compleja falla en el servicio, el riesgo excepcional y la no exenta de polémica teoría del daño especial, lo cual, en palabras claras, significó una atomización transversal del criterio jurídico de la responsabilidad por actos terroristas que a su vez implicaba un abordaje caso por caso, cuestión sumamente nociva para la unificación de un precedente jurisprudencial que sirviera de pauta para la resolución de casos futuros.

De este ensayo también es posible extractar que una nueva visión de la responsabilidad del Estado por actos terroristas se ha considerado en Colombia desde el punto de vista legal o estrictamente normativo a partir de las experiencias doctrinales y judiciales de algunos países europeos como España y Francia, quienes han aportado a la discusión elementos sumamente valiosos de cara a los nuevos paradigmas políticos y sociales que asumen—o al menos deben asumir—los estados constitucionales contemporáneos, a saber: la responsabilidad social y

solidaria con las víctimas de actos de guerra como un componente más de justicia restaurativa que trasciende al criterio jurisprudencial y probatorio.

Como se dijo, Colombia no ha sido totalmente indiferente a dicha visión y no son escasas las normas que en ese sentido se han expedido desde hace aproximadamente veintitrés años, lo cual, sin embargo, no produjo—ni mucho menos—un cambio paradigmático frente a la carrera jurisprudencial y desorganizada que en ese momento empezaba a florecer en el Consejo de Estado, pero sí sirvió de puente para que se madurara la adopción de posturas muchísimo más flexibles entorno a las exigencias probatorias que hasta ese entonces hacían de este tipo de responsabilidad un asunto prácticamente inalcanzable para la víctima. Con todo, el sistema normativo ha ido madurando poco a poco, iniciando con elementos netamente asistenciales, para pasar a un sistema de reparación integral basado en el principio de solidaridad y que puede evidenciarse hoy en la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, si se observa con detenimiento la última norma mencionada, se podrá concluir con facilidad que a pesar de contemplar una reparación integral para las víctimas del conflicto, la misma no deja de ser asistencial y basada en criterios econométricos que distan mucho de una indemnización real, aunque—valga la pena anotarlo—es un buen inicio para hablar de un deber de reparación estatal con criterios de solidaridad, lo cual podría ser a su vez un indicador del giro lento que en ese sentido se está dando en Colombia hasta abandonar—entiéndase el término en un sentido lato—los criterios casuísticos y jurisprudenciales que se convierten en conatos de irresponsabilidad general.

Y es que para hablar de un sistema de reparación estatal con solidaridad al mejor estilo europeo se debe partir de un rediseño de la política macroeconómica y financiera del Estado que permita la implementación de un modelo de pólizas de responsabilidad civil extracontractual que tengan la entidad suficiente para indemnizar sin reparos a la víctima del conflicto armado o del acto terrorista imputable al Estado, cuestión sumamente espinosa en un país de economía frágil, emergente e inestable cuyos recursos están comprometidos en vigencias futuras que no permiten la apropiación de rubros para una cuestión fiscal que no deja de ser para muchos, de corte populista.

Lo cierto es que populista no es, pero constitucional sí. Pero a pesar de eso, la responsabilidad del Estado por actos terrorista cuenta con grandes detractores y opositores que desde la orilla de la doctrina lanzan un sinfín de críticas a esta posibilidad alegando que no puede obtenerse del Estado una reparación por un daño creado a costas de un riesgo del cual nunca sacó provecho y que, a contrario sensu, lo provocó en ejercicio de la soberanía nacional, uno de los fines contemplados en el artículo 2 de la Carta Política.

Es una visión respetable pero poco prolijada como quiera que no se puede relativizar ni la condición de ciudadano ni la magnitud del daño de una víctima del conflicto armado y someterla a la incertidumbre, a la impunidad y a la desprotección so pretexto de un tecnicismo jurídico que no se compadece con los principios constitucionales que determinan el rumbo y la existencia misma del estado social de derecho colombiano. Pero el modelo económico sí pertenece a esa esencia constitucional y es precisamente ese el que impide un modelo de responsabilidad general y solidaria para las víctimas del conflicto armado, al menos si lo que se pretende es una reproducción simple del modelo francés sin que se analice el contexto económico que impera en Colombia y que, a no dudarlo, haría inviable un sistema público de indemnizaciones a no ser que las mismas también provengan del sector privado vía tributos.

Todo lo anterior lleva a afirmar, sin temor a equívocos, que jurídicamente es viable y necesario un sistema de reparación social con base en la solidaridad de forma tal que se evite a la víctima la incertidumbre de un proceso judicial que en todo caso será fallado con base en criterios dogmáticos que pueden dejar en un limbo la reparación; no obstante, la inviabilidad, tal como lo recordó Tamayo Jaramillo (1996, p. 98) recae es en el aspecto fiscal o financiero, sin perjuicio de los enormes avances que se han dado en la materia y que pueden verse reflejados en la expedición e implementación de la Ley 1448 de 2011

Referencias.

- Colombia. Consejo de Estado (1967). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 1 de noviembre de 1967. Expediente 414.
- Colombia. Consejo de Estado (1991). Sentencia de octubre 25 de 1991.
- Colombia. Consejo de Estado (1997). Sentencia de 22 de octubre de 1997. C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 11300.
- Colombia. Consejo de Estado (2000). Sentencia de 27 de enero de 2000. C.P. Dr. Jesús María Carrillo. Radicación 8490.
- Colombia. Consejo de Estado (2000). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de agosto de 2000.
- Colombia. Consejo de Estado (2006). Sentencia AG de 16 de marzo de 2006. Consejera Ponente: María Elena Giraldo.
- Colombia. Consejo de Estado (2010). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de marzo 18 de 2010. Expediente 15591. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.
- Colombia. Corte Suprema Federal. Sentencia de 3 de enero de 1865. Caso *Pedro Sales*.
- España. Tribunal Supremo (1985). Sentencia de 3 de junio de 1985.
- España. Tribunal Supremo (1987). Sala Quinta. Sentencia de 21 de mayo de 1987.
- España. Tribunal Supremo (2003). Sala Contencioso Administrativa. Sentencia de 01 de febrero de 2003.
- Francia. Consejo de Estado (1979). Sentencia de 14 de marzo de 1979. Min. D'el Interieur/Compaigne Air-Inter.
- García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón (1996). *Curso de Derecho Administrativo*. T.II, séptima edición. Editorial Civitas. Madrid.
- Garrido Falla, Fernando (1989). *Tratado de Derecho Administrativo*. Vol. II, Novena Edición. Temis. Bogotá D.C.
- Gil Botero, Enrique (2006). *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Tercera Edición. Comlibros. Bogotá D.C.
- Gil Botero, Enrique (2010). *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Tercera Edición. Temis. Bogotá D.C., 2010.
- Peláez Gutiérrez, Juan Carlos (2000). Reflexiones sobre los fundamentos de la jurisprudencia administrativa francesa y colombiana en materia de actos terroristas. *Temas de derecho público N° 61*. Universidad Externado de Colombia.

Ruiz Orejuela, Wilson (2013). *La Responsabilidad del Estado y sus regímenes*. Segunda Edición. ECOE Ediciones. Bogotá D.C.

Tamayo Jaramillo, Javier (1997). *La responsabilidad del Estado. El riesgo excepcional y las actividades peligrosas. El daño antijurídico*. Temis. Bogotá D.C.

Tamayo Jaramillo, Javier (2004). *Ámbito Jurídico*. Año VII, N° 145, 26 de enero al 8 de febrero, p. 13A.

Yáñez, Ricardo de Ángel. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Civitas. Madrid, 1973.

Yáñez, Ricardo de Ángel (2010). Prólogo a la Tercera Edición de la obra de Gil Botero, Enrique. *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Tercera Edición. Temis. Bogotá D.C.